



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

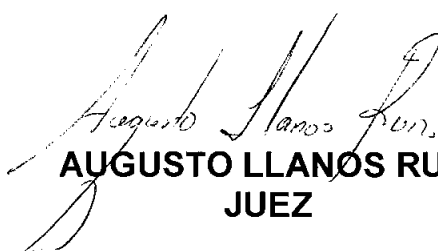
Tunja, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
EJECUTANTE: OMAIRA BARRETO ROJAS
EJECUTADO: UNIÓN TEMPORAL "VIVIENDA BOYACÁ 2015"
RADICACIÓN: 150013333001 2019 00117 00

En virtud del informe secretarial que antecede, de la constancia secretarial que obra a folio 56 en el que consta que el demandante retiró la demanda y sus anexos originales y de conformidad con el artículo 174 del CPACA, estando el proceso sin notificarse a la parte demandante y al no existir actuación pendiente que realizar por parte de este Juzgado, se dispone lo siguiente:

1. Se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias.
2. Déjense las anotaciones y constancias pertinentes en el sistema de información judicial.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicidad del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 43 hoy 1 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

Wp.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

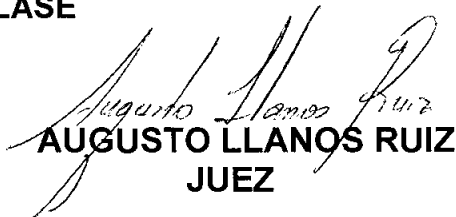
Tunja, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OBDULIO ENCISO OSORIO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 15001 3333 001 2016 00027 00

De conformidad con el informe secretarial, procede el Despacho a fijar las costas procesales así:

- 1.- En cumplimiento al numeral segundo de la providencia de fecha 16 de mayo de 2019 proferida por la Sala No. 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl.366), este despacho fija las agencias en derecho en TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3'600.000)¹, de conformidad a lo establecido en el numeral 3.1.3 del artículo 6° del Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003², agencias que estarán a cargo de las partes demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por partes iguales y en favor de la parte demandante.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría realícese la correspondiente liquidación de costas y agencias en derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., ingresando el presente proceso al despacho para lo pertinente.
3. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.
4. Según lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informando de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 43
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 1 de noviembre de dos
mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

Wp

² Norma aplicable en virtud de que la demanda fue interpuesta con anterioridad a la vigencia del Acuerdo PSAA16 – 10554 de 05 de agosto de 2016



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HILDA PATRICIA ROCHA SOSA

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

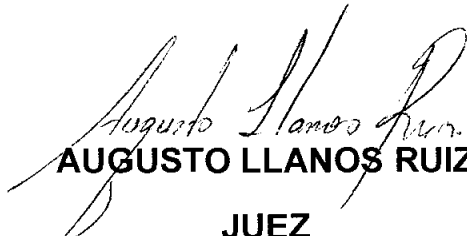
RADICACIÓN: 15001 3333 001 2015 00216 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P., apruébese la liquidación de costas vista a folio 454 cuaderno del Tribunal Administrativo.

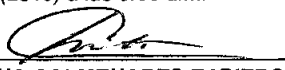
2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, por secretaría notifíquesele la presente providencia a través de correo electrónico al apoderado de la parte demandante, a las demás partes notifíqueseles la presente providencia conforme al artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 43, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 1 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ALFONSO MUÑOZ RUBIANO
DEMANDADO: LUZ OMAIRA VEGA ALFONSO Y OTROS
RADICACIÓN: 15001 3333 001 2019 00189 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia previas los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, los representantes legales del menor José Alfonso Muñoz Rubiano radicaron el 4 de octubre de 2018 (fls. 1 a 13) demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual ante el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa Boyacá con el fin de que se declarara la responsabilidad civil extracontractual de los señores Germán Danilo Salguero Abril y Luz Omaira Vega Alfonso, por los daños causados al menor el 22 de septiembre de 2017.

2. Admitida la demanda por el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa a través de auto del 10 de octubre de 2018, los accionados, una vez enterados, presentaron escrito de oposición el día 14 de enero de 2019 en el que además llamaron en garantía al Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación y Secretaría de Salud de Boyacá- y la Institución Educativa Jaime Campo Jácome.

3. A través de providencia del 13 de febrero de 2019, el Juzgado de conocimiento negó los llamamientos de estas entidades, decisión que, una vez apelada por la parte interesada, fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja Sala Civil Familia en providencia del 22 de mayo de la misma anualidad.

4. Una vez regresado el expediente al Despacho de conocimiento, mediante escrito del 5 de junio de 2019, el apoderado de los actores reformó la demanda y procedió a incluir como nuevos demandados al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá y a la Institución Educativa Técnica Jaime Campos Jácome de Macanal.

5. Por auto del 27 de junio de 2019, en aplicación del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado de conocimiento declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Tunja, correspondiendo por reparto a este estrado judicial.

II. CONSIDERACIONES

El ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia ante esta jurisdicción, supone el cumplimiento de las exigencias establecidas en la Ley 1437 de 2011, que consagra los medios de control judicial de las actuaciones de la administración (título

III) como también las formalidades propias de la demandas que se formulen en ejercicio de cada uno de ellos.

En su Título V referido a la *demanda y proceso contencioso*, contempla los requisitos previos para demandar (artículo 161), las exigencias del contenido de la demanda (artículo 162), la oportunidad para presentarla (artículo 164) y los anexos que deben acompañarla (artículo 166), entre otras temáticas, que deben atenderse para que una controversia pueda tramitarse ante esta jurisdicción de conformidad con el artículo 171 *ibídem*.

Teniendo en cuenta que tanto la demanda como la reforma fueron radicados ante la jurisdicción ordinaria, es claro para este Despacho que no cumplen con los cánones indicados en la Ley 1437 de 2011, por lo cual la parte actora en atención a lo establecido en los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 del CPACA, deberá presentar un escrito que cumpla con las exigencias formales conforme al medio de control que escoja instaurar, allegar el poder otorgado para tal fin, acreditar el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría y en general cumplir con las exigencias a que aluden las normas indicadas con antelación.

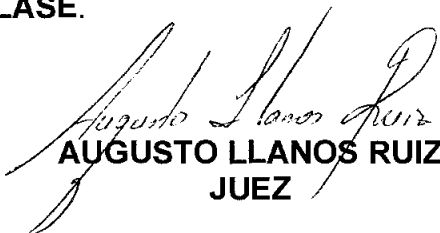
Se **concederá el término** de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia a la parte interesada para que cumpla estas exigencias.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

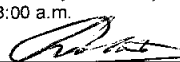
III. RESUELVE

- 1.- Avocar conocimiento del presente asunto.
2. - **Conceder** a la parte interesada **el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado, con el fin de que adecúe la demanda en los términos expuestos en esta providencia.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

Wp.

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>43</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 1 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ZOILA LOZANO VIUDA DE RODRÍGUEZ Y
OTROS
EJECUTADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACION: 150013333 001 201800071 00

El Despacho procede a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial obrante a folio 1 del Cuaderno de Medidas Cautelares, el apoderado de los demandantes solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

"(...) se decrete el embargo y retención de los dineros que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION con Nit 800.152783 – 2 posea en cuentas corrientes nacionales, de ahorros nacionales, CDTs, en los bancos Popular, Bogotá, Bancolombia, AV Villas, de Occidente, Sudameris, Agrario, Davivienda. (...)"

2. Este despacho, mediante auto del 01 de noviembre de 2018 (fl.3 cuaderno medidas cautelares), adicionado tras petición de la parte ejecutante mediante proveído de 13 de diciembre del mismo año (fl.6 cuaderno medidas cautelares) y previo a decretar las medidas de embargo solicitadas, requirió a las entidades bancarias que la parte demandante indicó en la solicitud de medida cautelar, para que informaran sobre las cuentas que se encontraban a nombre de la entidad ejecutada en cada uno de dichos bancos, y si, de existir esas cuentas, gozaban del beneficio de inembargabilidad o si estaban destinadas al pago de sentencias y conciliaciones.

3. Frente a dicho requerimiento, las entidades bancarias requeridas contestaron lo siguiente:

3.1. El Banco GNB SUDAMERIS en escrito (fl.22) informa que la ejecutada no posee productos de depósito en su base de datos.

3.2. Por su parte, el Banco de Occidente (fl.23) solicita que el oficio sea enviado con la firma del Secretario, dado que su entidad no procesa oficios con firma por poder.

3.3. El Banco de Bogotá (fl.24) enuncia las cuentas de ahorros y/o corrientes vigentes que con dicha entidad tienen la ejecutada, cuentas que se encuentran en estado de embargo.

3.4. El Banco Davivienda (fl.25) señala las cuentas corrientes que tiene la ejecutada con dicha entidad bancaria todas actualmente vigentes, indicando que dentro de sus atribuciones legales no se encuentra facultado para determinar si las cuentas pueden ser embargadas, en tanto esa decisión debe ser tomada por autoridad competente.

3.5. BANCOLOMBIA mediante escrito (fls.27 a 33) enuncia una cuenta corriente que tiene la Fiscalía General de la Nación que tiene un saldo en ceros y se encuentra en estado activo. Anexa a su escrito último certificado de inembargabilidad expedido por la entidad ejecutada.

3.6. El Banco Agrario de Colombia (fls.34 a 37) enuncia una cuenta corriente a nombre de la demandada. Remite con la respuesta certificación emitida por la Fiscalía General de la Nación que los recursos de dicha cuenta son de naturaleza inembargable.

3.7. El Banco BBVA por su parte, mediante escrito (fls.38 a 40) informa de dos cuentas que tiene la entidad ejecutada en dicho Banco, indicando que una es embargable y la otra no por hacer parte del Presupuesto General de la Nación. Anexa constancia de inembargabilidad suscrita por el Director Nacional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación.

3.8. Por último, el Banco AV Villas mediante escrito (fl.42) informa que la persona relacionada e identificada en el oficio no posee vínculos con dicha entidad.

4. El apoderado de la parte ejecutante mediante escrito reitera la solicitud del decreto de la medida de embargo de los dineros frente a las entidades bancarias BBVA, BANCOLOMBIA y Banco Davivienda (fl.43).

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, el art. 599 del C. G. del P., dispone lo siguiente:

“Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia”.

A su turno, el numeral 10º del art. 593 íbidem, frente a los embargos en procesos ejecutivos dispone lo siguiente:

“(..)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la inembargabilidad de los recursos que pertenecen a la Fiscalía General de la Nación, es importante resaltar la constancia allegada tanto por Bancolombia como por el Banco Agrario de Colombia (fls.28 a 33 y 35 a 37) suscritas por la Coordinadora del Grupo de Defensa de la Fiscalía el 28 y 29 de septiembre de 2015 respectivamente, en las que se señala lo siguiente:

*“(..) Que LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se encuentra identificada en la Sección Presupuestal 2901; **sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporadas al Presupuesto General de la Nación, razón por la que gozan de la protección de inembargabilidad** en los términos del artículo 6º de la Ley 179 de 1994, “Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto” y del artículo 3 de la Ley 1737 de 2014 “Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015 (...)”(subrayado y resaltado por el Despacho)*

Se entiende entonces que los recursos pertenecientes a la Fiscalía General de la Nación, al estar incorporados al Presupuesto General de la Nación,

son inembargables, cuestión que tiene sustento normativo en el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto (Decreto Ley 111 de 1996)¹, el cual es concordante con lo establecido por el Numeral 1° del artículo 594 del C.G.P.², entre otras disposiciones.

Conforme a lo expuesto, en un principio, los recursos pertenecientes a la Fiscalía General de la Nación no podrían ser susceptibles de una medida de embargo, no obstante, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos en los que ha hecho mención al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, ha señalado que si bien la aplicación del mencionado principio es regla general, se admiten algunas excepciones a dicha regla, tema que será dilucidado a continuación.

Uno de los primeros pronunciamientos en los que la Corte Constitucional hizo referencia a la admisión de excepciones frente a la regla general de la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, fue la sentencia C – 546 de 1992, sentencia en la que se estudió la constitucionalidad de los artículos 8 y 16 de la Ley 38 de 1989, que posteriormente fueron recopilados por el Decreto Ley 111 de 1996 en sus artículos 12 y 19. En dicho pronunciamiento, en lo que se refiere al tema de las excepciones frente a la regla general de inembargabilidad se indicó lo siguiente:

“(...) En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

¹ *“(...) **ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (...)

² *“(...) **ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

*(...)En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (...)*³

Conforme a lo antes expuesto se extrae que en razón a la protección al derecho al trabajo, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación serían embargables, en los términos del artículo 177 del C.C.A., si la obligación dineraria del Estado surgiera de una obligación laboral, ya fuere que ésta estuviera contenida en un acto administrativo o en una sentencia judicial.

Este pronunciamiento fue reiterado por la Corte Constitucional⁴ en otras sentencias como la C-013 de 1993⁵, C-107 de 1993⁶, C-337 de 1993⁷, C-103 de 1994⁸ y C-263 de 1994⁹.

Posteriormente en sentencia C – 354 de 1997, la Corte Constitucional consideró que los créditos a cargo del Estado constituidos en sentencias judiciales o cualquier otro título legalmente válido debían ser pagados en los términos del artículo 177 del C.C.A., siendo que en virtud de ellos se podrían constituir medidas de embargo, recayendo dichas medidas primero en el presupuesto destinado al pago de sentencias y conciliaciones, si esos eran los títulos que se querían hacer valer¹⁰.

Ahora bien, respecto de la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional en Sentencia C – 793 de 2002, declaró la exequibilidad del artículo 18 de la Ley 715 de 2001 bajo el entendido de que frente a los créditos a cargo de las entidades territoriales que no fueran pagados dentro del término establecido por la ley, por actividades propias del sector educación, ya que surgieran de una sentencia o de otro título legalmente válido era posible “(...) adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones-. (...)”¹¹, regla que fue extendida a las demás participaciones del Sistema (salud y propósito general) mediante Sentencia C – 566 de 2003¹².

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 546 de 01 de noviembre de 1992. Ms. Ps.: CIRO ANGARITA BARÓN y ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

⁴ Este recuento sobre la aplicación del criterio aplicado en la sentencia C – 546 DE 1992, se hace en Corte Constitucional, Sentencia C - 793 de 24 de septiembre de 2002. M.P.: JAIME CÓRDOVA TRIVIÑO

⁵ M.P. EDUARDO CIGUENTES MUÑOZ.

⁶ M.P. EDUARDO CIGUENTES MUÑOZ.

⁷ M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA.

⁸ M.P. JORGE ARANGO MEJÍA

⁹ M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C – 354 de 04 de agosto de 1997. M.P.: ALEJANDRO BARRERA CARBONELL.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 793 de 24 de septiembre de 2002. M.P. JAIME CÓRDOVA TRIVIÑO.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C – 566 de 15 de julio de 2003. M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS.

Toda esta línea jurisprudencial fue consolidada por la Corte Constitucional en la sentencia C – 1154 de 2008, en la que sobre las excepciones a la regla general de la aplicación de la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, señaló lo siguiente:

“(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...) 4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...) 4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de

derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación (...)

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)"¹³
(Subrayado y resaltado por el Despacho)

Estas reglas fueron reiteradas en la Sentencia C – 543 de 2013, en la que si bien el Alto Tribunal Constitucional se declaró inhibido para pronunciarse sobre el parágrafo 2° del artículo 195 del C.P.A.C.A., norma que establece la inembargabilidad de los montos asignados para sentencias y conciliaciones así como los recursos del fondo de contingencias, señala nuevamente las excepciones a la regla general de la inembargabilidad de los recursos públicos¹⁴.

En este mismo sentido, la Sección Segunda del Consejo de Estado se ha pronunciado en auto del 21 de julio de 2017, en el que sobre las excepciones a la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado señaló lo siguiente:

"(...) En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral (...)"¹⁵

En este sentido, de los pronunciamientos antes transcritos se pueden extraer las siguientes reglas:

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C – 1154 de 26 de noviembre de 2008. M.P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C – 543 del 21 de agosto de 2013. M.P.: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

¹⁵ Consejo de Estado – Sección Segunda. Radicación No. 08001 – 23 – 31 – 000 – 2007 – 00112 – 02 (3679 – 2014). C.P.: CARMELO PERDOMO CUÉTER. Providencia citada en Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 08 de junio de 2018. Proceso Ejecutivo No. 15001 3333 014 2016 00038 02 M.P.: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO.

- En principio, la regla general instaurada por el Legislador en distintas normas es que las rentas y recursos pertenecientes al Presupuesto General de la Nación son inembargables.
- Pese a que la aplicación del principio de la inembargabilidad a los recursos pertenecientes al Presupuesto General de la Nación es la regla general, ésta admite unas excepciones, las cuales son necesarios para armonizar ese principio con otros derechos fundamentales.
- La primera excepción a la aplicación del principio de inembargabilidad de los recursos públicos tiene que ver con la necesidad de satisfacer obligaciones de contenido laboral, ello en aras de proteger el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- La segunda excepción tiene que ver con el pago de obligaciones surgidas de sentencias judiciales, a fin de que se garantice la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas sentencias.
- La tercera excepción a la regla se encuentra en los títulos que emanen del Estado y que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- El decreto de embargo de rentas y recursos públicos procede siempre y cuando las entidades públicas no hayan cumplido con la obligación dentro de los términos establecidos en la Ley, es decir, los dispuestos en los artículos 177 del C.C.A. (18 meses) y 192 del C.P.A.C.A. (10 meses).
- Cuando se trate de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, esos recursos solo serán embargables si la obligación deviene expresamente del sector al que van destinados los recursos (educación, salud o propósitos generales).

Bajo las pautas antes mencionadas, encuentra el despacho que en el presente caso son procedentes las medidas de embargo de dineros que fueron solicitadas por la parte ejecutante contra la entidad ejecutada Fiscalía General de la Nación, toda vez que si bien esos recursos al pertenecer al Presupuesto General de la Nación son inembargables, en el asunto de la referencia se dan los presupuestos para que se configure la excepción a la inembargabilidad de esos recursos en tanto la obligación por la cual los demandantes iniciaron el proceso ejecutivo de la referencia se encuentra contenida en una sentencia judicial proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 11 de noviembre de 2009, confirmada por el Consejo de Estado en segunda instancia en providencia

del 29 de mayo de 2014, dentro del proceso de reparación directa No. 2009 – 0021 (fls.15 a 53 cuaderno principal).

En este sentido, el despacho considera que es procedente la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, no sin antes hacer las siguientes aclaraciones respecto de su materialización:

- En primer lugar, la medida de embargo a decretar no puede recaer sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones ni tampoco al Fondo de Contingencias por expresa prohibición del parágrafo 2° del artículo 195 del C.P.A.C.A.¹⁶.
- Por otro lado, la medida de embargo de dineros en contra de la Fiscalía General de Nación será decretada solo en los bancos que señalaron que la entidad ejecutada posee cuentas corrientes, de ahorros y/o CDT.
- El fundamento legal de la medida de embargo de que trata el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. se encuentra contenido en el presente auto, razón por la cual al momento de radicar los oficios correspondientes a la medida deberá adjuntarse copia de la presente providencia.
- En los términos del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., la medida de embargo será limitada a un valor de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$161.700.000), que es la suma por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en audiencia del 25 de septiembre de 2019 (fls.215 a 221 cuaderno principal), más un 50%.
- Si bien la medida de embargo será decretada de manera simultánea contra todas las entidades bancarias que indicaron que la Fiscalía General de la Nación posee cuentas de ahorros, corrientes y/o CDT, se ordenará librar oficios solo contra uno de ellas, la cual deberá informar si con el embargo y la retención de dineros realizada se alcanza la suma por la cual se limitó la medida. En caso de que con los dineros embargados en dicho banco no se alcance el valor por el cual se limitó la medida, el despacho dispondrá, mediante auto, librar oficios para que otro banco contra el que se haya decretado la medida la haga efectiva y así sucesivamente. Esta forma de materializar la medida se realiza a fin de proteger el patrimonio público de un detrimento mayor, pues librar oficios contra todos los bancos de manera simultánea puede hacer que se embargue una suma de dinero mayor a la que se limitó la medida.

¹⁶ Sobre la prohibición contenida en el parágrafo segundo del artículo 195 del C.P.A.C.A. frente a las excepciones entorno a la inembargabilidad de los recursos públicos ver Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 08 de junio de 2018. Proceso Ejecutivo No. 15001 3333 014 2016 00038 02 M.P.: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO, en el que se señaló lo siguiente: "(...) Por lo tanto, bajo el nuevo panorama normativo la inembargabilidad es absoluta, ya que la expresión "en todo caso" implica que la regla se superponga incluso a las excepciones determinadas por la jurisprudencia; conclusión a la que se llega con base en la presunción de constitucionalidad de la disposición y la intención del legislador de regular más estrictamente el procedimiento de apropiación, administración y pago de las sentencias y conciliaciones (...)"

- En el presente caso no opera lo establecido en el último párrafo del artículo 594 del C.G.P., en el sentido de que se puedan congelar los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto, en tanto en providencia del 25 de septiembre de 2019 este despacho dictó sentencia en la que ordenó seguir adelante la ejecución, la cual quedó debidamente ejecutoriada y puso fin al proceso ejecutivo de la referencia, razón por la cual los dineros sobre los que recae la medida de embargo deben ser puestos a disposición del juzgado¹⁷.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO:- Decretar el embargo y retención de los dineros que la Fiscalía General de la Nación posea o llegare a poseer bajo el NIT 800.152.783 -2, en los bancos: Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, BANCOLOMBIA y Banco BBVA, embargo que se limitará hasta por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$161.700.000) m/cte. Para el acatamiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre las demás cuentas.

SEGUNDO.-: Por Secretaría líbrense los correspondientes oficios para que la Gerencia del Banco Davivienda, se sirva retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.150012045001 del Banco Agrario, hasta el límite indicado.

De igual manera, junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 594 del C.G.P.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** los oficios correspondientes para **radicarlos**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los oficios, deberán ser entregadas en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **las constancias de sus envíos y/o radicación** para ser incorporadas al expediente.

¹⁷ **ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. (...)**

(...) En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene. (...)

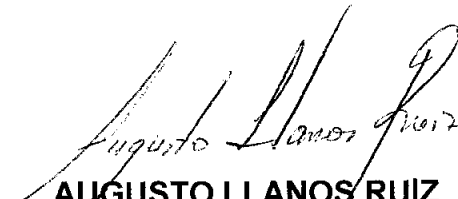
Igualmente, la Gerencia del Banco Davivienda deberá informar al despacho dentro de los diez días siguientes a la radicación del correspondiente oficio si se pudo hacer efectiva la medida, así como si con el dinero embargado en sus cuentas se alcanza a cubrir la suma por la que fue limitada la medida (\$161.700.000). Si la respuesta fuere negativa, deberá indicar el valor del monto que fue efectivamente embargado y puesto a disposición del despacho.

En caso de que la entidad bancaria requerida informe que con los dineros embargados no se alcanzó a cubrir el monto por el que la medida fue limitada, ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para la materialización de la medida se deberán tener en cuenta todas las previsiones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

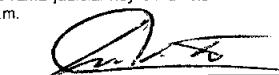
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

PAOG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 43 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 01 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SAMUEL BOHÓRQUEZ ZAMORA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACION: 150013333 013 2017 00044 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante (fls.122 a 124), encontrándose que dicha liquidación debe ser modificada para en su lugar atenderse a lo que se resolverá en el presente auto, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante audiencia del 05 de junio de 2019 (fls.219 a 225), se ordenó seguir adelante la ejecución en los siguientes términos, conforme al auto que libró mandamiento de pago del 22 de noviembre de 2018 (fls.167 a 173):

- *“(...) Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 1.145.664)**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.*

- *Por concepto de los intereses moratorios derivados del capital señalado en el punto anterior, desde el día siguiente al que se realizó el reconocimiento y pago de la pensión por parte de la ejecutada (01 de enero de 2015), hasta el día que se realice el pago correspondiente.(...)”*

El día 12 de junio de 2019, la parte ejecutada presentó la liquidación del crédito (fl.245), liquidación a la que se le dio traslado conforme al numeral 2° del artículo 446 del C. G. del P., traslado durante el cual la parte ejecutada no presentó objeción alguna.

Observada la liquidación del crédito hecha por la parte ejecutante, el despacho encuentra algunos reparos en virtud de los cuales deberá modificarse dicha liquidación para en su lugar estarse a lo dispuesto en el presente auto, reparos que se expondrán a continuación:

- Frente a la liquidación realizada de los intereses moratorios sobre el capital por el cual se libró mandamiento de pago (\$1.145.664), se encuentra que la tasa de interés moratorio diario no concuerda con la que el despacho extrae de la página web de la Superintendencia Financiera de

Colombia, página en la que se encuentra un conversor de tasa efectiva anual en efectiva mensual o diaria¹, liquidación que se debe realizar desde la fecha en la que se realizó el reconocimiento y pago de la reliquidación pensional por parte de la ejecutada (enero de 2015) hasta el día que se realice el pago correspondiente, en este caso, hasta el día de la presentación de la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.², y no hasta el 30 de junio de 2019, como lo efectuó el apoderado de la parte ejecutante en su liquidación del crédito.

Conforme a las observaciones antes expuestas, el despacho presenta la siguiente liquidación del crédito:

- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital sobre el cual se libró mandamiento de pago (\$1'445.664), desde el día en que la entidad ejecutada realizó el reconocimiento y pago de la reliquidación pensional (01 de enero de 2015) hasta el día que se presentó la liquidación del crédito.

CAPITAL	\$ 1.145.664						
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERÉS CORRIENTE BANCARIO	TASA USURA (INTERÉS MORA)	TASA INTERÉS DIARIO	No. DÍAS	INTERESES
01/01/2015	31/01/2015	\$ 1.145.664	19,21%	28,82%	0,0694%	30	23.852,72
01/02/2015	27/02/2015	\$ 1.145.664	19,21%	28,82%	0,0694%	30	23.852,72
07/04/2015	30/04/2015	\$ 1.145.664	19,37%	29,06%	0,0690%	30	23.715,24
01/05/2015	31/05/2015	\$ 1.145.664	19,37%	29,06%	0,0690%	30	23.715,24
01/06/2015	30/06/2015	\$ 1.145.664	19,37%	29,06%	0,0690%	30	23.715,24
01/07/2015	31/07/2015	\$ 1.145.664	19,26%	28,89%	0,0696%	30	23.921,46
01/08/2015	31/08/2015	\$ 1.145.664	19,26%	28,89%	0,0696%	30	23.921,46
01/09/2015	30/09/2015	\$ 1.145.664	19,26%	28,89%	0,0696%	30	23.921,46
01/10/2015	31/10/2015	\$ 1.145.664	19,33%	29,00%	0,0690%	30	23.715,24
01/11/2015	30/11/2015	\$ 1.145.664	19,33%	29,00%	0,0690%	30	23.715,24
01/12/2015	31/12/2015	\$ 1.145.664	19,33%	29,00%	0,0690%	30	23.715,24
01/01/2016	30/01/2016	\$ 1.145.664	19,68%	29,52%	0,0709%	30	24.368,27
01/02/2016	29/02/2016	\$ 1.145.664	19,68%	29,52%	0,0709%	30	24.368,27
01/03/2016	31/03/2016	\$ 1.145.664	19,68%	29,52%	0,0709%	30	24.368,27
01/04/2016	30/04/2016	\$ 1.145.664	20,54%	30,81%	0,0736%	30	25.296,26
01/05/2016	31/05/2016	\$ 1.145.664	20,54%	30,81%	0,0736%	30	25.296,26

¹ Conversor que se puede encontrar en la página web <https://www.superfinanciera.gov.co/reportes/>

² "ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios" (subrayado fuera de texto)

01/06/2016	30/06/2016	\$ 1.145.664	20,54%	30,81%	0,0736%	30	25.296,26
01/07/2016	31/07/2016	\$ 1.145.664	21,34%	32,01%	0,0760%	30	26.121,14
01/08/2016	31/08/2016	\$ 1.145.664	21,34%	32,01%	0,0760%	30	26.121,14
01/09/2016	30/09/2016	\$ 1.145.664	21,34%	32,01%	0,0760%	30	26.121,14
01/10/2016	31/10/2016	\$ 1.145.664	21,99%	32,99%	0,0780%	30	26.808,54
01/11/2016	30/11/2016	\$ 1.145.664	21,99%	32,99%	0,0780%	30	26.808,54
01/12/2016	31/12/2016	\$ 1.145.664	21,99%	32,99%	0,0780%	30	26.808,54
01/01/2017	31/01/2017	\$ 1.145.664	22,34%	33,51%	0,0790%	30	27.152,24
01/02/2017	28/02/2017	\$ 1.145.664	22,34%	33,51%	0,0790%	30	27.152,24
01/03/2017	31/03/2017	\$ 1.145.664	22,34%	33,51%	0,0790%	30	27.152,24
01/04/2017	30/04/2017	\$ 1.145.664	22,33%	33,50%	0,0790%	30	27.152,24
01/05/2017	31/05/2017	\$ 1.145.664	22,33%	33,50%	0,0790%	30	27.152,24
01/06/2017	30/06/2017	\$ 1.145.664	22,33%	33,50%	0,0792%	30	27.220,98
01/07/2017	31/07/2017	\$ 1.145.664	21,98%	32,97%	0,0781%	30	26.842,91
01/08/2017	31/08/2017	\$ 1.145.664	21,98%	32,97%	0,0781%	30	26.842,91
01/09/2017	30/09/2017	\$ 1.145.664	21,48%	32,22%	0,0765%	30	26.292,99
01/10/2017	31/10/2017	\$ 1.145.664	21,15%	31,73%	0,0755%	30	25.949,29
01/11/2017	30/11/2017	\$ 1.145.664	20,96%	31,44%	0,0749%	30	25.743,07
01/12/2017	31/12/2017	\$ 1.145.664	20,77%	31,16%	0,0743%	30	25.536,85
01/01/2018	31/01/2018	\$ 1.145.664	20,69%	31,04%	0,0741%	30	25.468,11
01/02/2018	28/02/2018	\$ 1.145.664	21,01%	31,52%	0,0751%	30	25.811,81
01/03/2018	31/03/2018	\$ 1.145.664	20,68%	31,02%	0,0740%	30	25.433,74
01/04/2018	30/04/2018	\$ 1.145.664	20,48%	30,72%	0,0734%	30	25.227,52
01/05/2018	31/05/2018	\$ 1.145.664	20,44%	30,66%	0,0733%	30	25.193,15
01/06/2018	30/06/2018	\$ 1.145.664	20,28%	30,42%	0,0728%	30	25.021,30
01/07/2018	31/07/2018	\$ 1.145.664	20,03%	30,05%	0,0720%	30	24.746,34
01/08/2018	31/08/2018	\$ 1.145.664	19,94%	29,91%	0,0717%	30	24.643,23
01/09/2018	30/09/2018	\$ 1.145.664	19,81%	29,72%	0,0713%	30	24.505,75
01/10/2018	31/10/2018	\$ 1.145.664	19,63%	29,45%	0,0707%	30	24.299,53
01/11/2018	30/11/2018	\$ 1.145.664	19,49%	29,24%	0,0703%	30	24.162,05
01/12/2018	31/12/2018	\$ 1.145.664	19,40%	29,10%	0,0700%	30	24.058,94
01/01/2019	31/01/2019	\$ 1.145.664	19,16%	28,74%	0,0692%	30	23.783,98
01/02/2019	28/02/2019	\$ 1.145.664	19,70%	29,55%	0,0710%	30	24.402,64
01/03/2019	31/03/2019	\$ 1.145.664	19,37%	29,06%	0,0699%	30	24.024,57
01/04/2019	30/04/2019	\$ 1.145.664	19,32%	28,98%	0,0697%	30	23.955,83
01/05/2019	31/05/2019	\$ 1.145.664	19,34%	29,01%	0,0698%	30	23.990,20
01/06/2019	12/06/2019	\$ 1.145.664	19,30%	28,95%	0,0697%	12	9.582,33
TOTAL INTERÉS MORATORIO							1.318.045,19

Ahora bien, a la suma antes señalada se le debe sumar el capital por el cual se libró madamamiento de pago mediante auto del 22 de noviembre de 2018 (\$1.145.664), dando un total a pagar a la fecha de la presentación de la liquidación del crédito de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$2.463.709), valor distinto al dado por la parte ejecutada en la liquidación de credito presentada, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P. y ante las inconsistencias que se encontraron dicha liquidación, este despacho considera necesario modificarla conforme al análisis expuesto en la presente providencia.


En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Modifíquese la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante presentada el día 12 de junio de 2019 en los términos referidos, y en su lugar se fija la misma por un valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$2.463.709)**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada (o) de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

PAOG

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 43
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 01 de noviembre
de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NUBIA LELY BECERRA ESPEJO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIVATÁ

RADICACION: 15000133330012019-00168 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderado constituido al efecto, instauró MUNICIPIO DE CHIVATÁ, en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al MUNICIPIO DE CHIVATÁ y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta

¹ ARTÍCULO 9º. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
MUNICIPIO DE CHIVATÁ	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)
Total	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar al MUNICIPIO DE CHIVATÁ⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los **10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem**, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: “Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

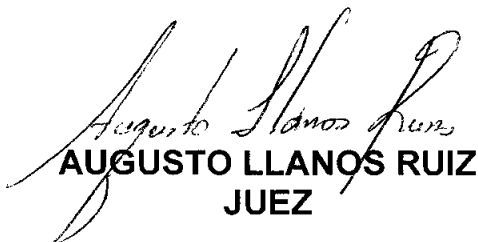
que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.


Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9. Reconocer personería al abogado DAVID LEONARDO COY SUÁREZ, identificado con C.C. N° 1.049.620.678 de Busbanzá y portador de la T.P. N° 366.615 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 12 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 43 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 1 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>

JJA

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ LUIS COY CAMARGO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICACION: 150013333001 2019 00076 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderado constituido al efecto, instauró JOSÉ LUIS COY CAMARGO, en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	Cinco mil doscientos pesos (\$5.200)
Total	Cinco mil doscientos pesos (\$5.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

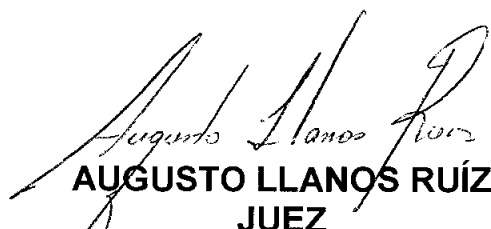
8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9. Reconocer personería al abogado LUIS CARLOS GRANADOS CARREÑO identificado con C.C. N° 1.052.980.087 de Busbanzá y portador de la T.P. N° 251.358 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 9 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
JUEZ

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS COY CAMARGO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACION: 150013333001 2019 00076 00

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 43 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 1° de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

JJA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN MÁRQUEZ PINZÓN

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - F.N.P.S.M.

RADICACION: 15000133330012019-00111 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderado constituido al efecto, instauró MARÍA DEL CARMEN MÁRQUEZ PINZÓN , en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - F.N.P.S.M..

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a**

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

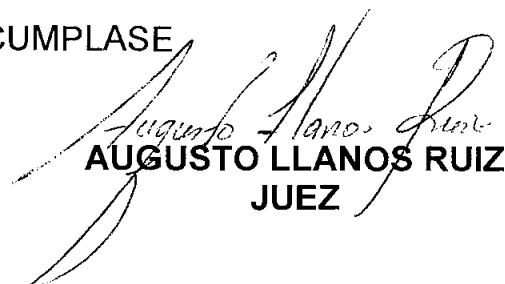
8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9. Reconocer personería a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada con C.C. N° 1.052.394.116 de Duitama y portadora de la T.P. N° 281.836 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 16 y 17 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

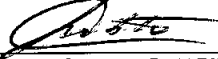
JJA.

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN MÁRQUEZ PINZÓN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - F.N.P.S.M.
RADICACION: 15000133330012019-00111 00

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **43**,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 1° de noviembre de
2019, a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERCILIA AURORA GORDO CONTRERAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – U.P.T.C.
RADICACIÓN: 150013333001 2019-00162-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO del DERECHO mediante apoderado constituido al efecto, instauró la señora HERCILIA AURORA GORDO CONTRERAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – U.P.T.C..

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en el artículo 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – U.P.T.C. y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º y 3º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3. Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado(a) ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con el presente asunto, lo anterior de conformidad con el Art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015³.

6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguiente sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). Acuerdo No. PSAA16-10458
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – U.P.T.C.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	\$15.000

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. **3-082-00-00636-6** del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., **córrase** traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento**

³ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

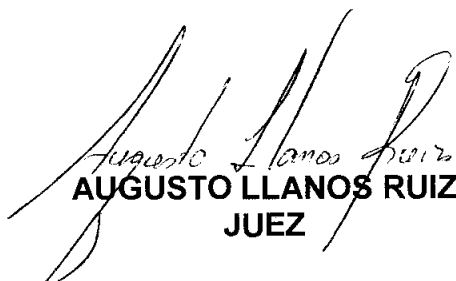
claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

8.- El Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: "La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma."⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

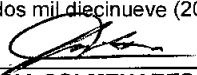
9. Se reconoce personería al abogado Diego Rene Gómez Puentes, identificado con C.C. No.7.181.516 y T.P. N° 151.188 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.17).

10. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado del demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

Wp

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>43</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 1 de noviembre dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AGUSTO SERRATO VALDÉS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MONTOYA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 150013333001-2019-00020-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020) a partir de las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, en la sala de audiencias **B1-1**, ubicada en el segundo 2° piso de edificio de los Juzgados Administrativos.

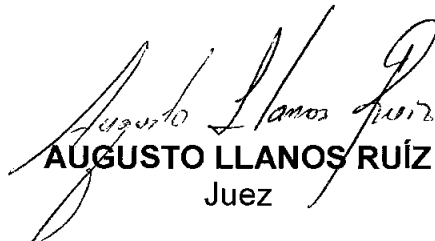
Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto Reglamentario 1069 de 2015¹.

2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Se **reconoce personería** a la abogada CAROLINA TORRES PINILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.418.949 y T.P. No. 101.656 del C.S de la J. en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 163 y anexos.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación del estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

Wp

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MONTOYA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 150013333001-2019-00020-00

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 43
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 1 de noviembre de
2019, a las 8:00 a.m.


**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GUSTAVO ARIEL RIVERA GONZÁLEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 150013333001 2019 00158 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama (Reparto), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Acuerdo No. PSAA15-10449 de Diciembre 31 de 2015, “*Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá*”, dispone en su artículo 2° que el Circuito Judicial Administrativo de Duitama estará comprendido por diversos municipios, entre ellos, el **de El Espino**.

A su turno, el numeral 3 del art. 156 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

*“**Artículo 156.- Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

(...)

3.- En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último donde se prestaron o debieron prestar los servicios.

(...)”

Revisado el expediente se advierte que conforme con la certificación emitida por la Oficina Sección Atención al Usuario DIPER (fl. 25), en la que informa que el señor Gustavo Ariel Rivera González, soldado profesional es actualmente orgánico del batallón de Alta Montaña No. 2 GR Santos Gutiérrez, ubicado en el municipio de El Espino Boyacá– es el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Duitama el competente.

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama (reparto), por conducto del Centro de Servicios.

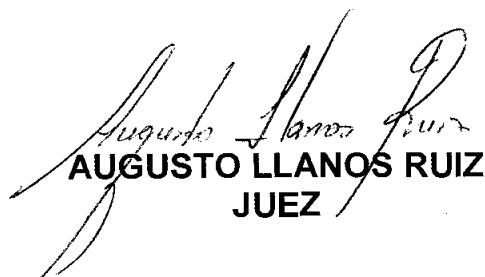
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ARIEL RIVERA GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333001 2019 00158 00

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

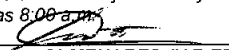
RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el número 150013333001 201900158 00.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama (Reparto).
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

wp

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>43</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 1 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JANETH EMILSE VELA PULIDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPS- Y OTRO
RADICACIÓN: 150013333001 2019-00103 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderado constituida al efecto, instauró JANETH EMILSE VELA PULIDO, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPS- Y OTRO

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPS- Y OTRO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

3.- Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar **i)** el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la acta acusado **ii)** certificado de factores salariales de la docente JANETH EMILSE VELA PULIDO, identificada con C.C. 40.024.772., durante los años 2017-2018 y **iii)** la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. **3-082-00-00636-6** del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: *“La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”*⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

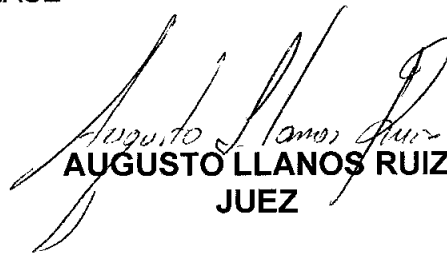
³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

9.- Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA NOHEMÍ RIAÑO FLÓREZ, identificado con C.C. N° 1.052.394.116 de Duitama y portador de la T.P. N° 281.836 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 17 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, por secretaría notifíquese por correo electrónico al apoderado de la parte demandante de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

Wp

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 43 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 1 de noviembre dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE GÓMEZ PORRAS

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN: 150013333001 2019-00095-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO del DERECHO mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor JAIRO ENRIQUE GÓMEZ PORRAS en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en el artículo 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º y 3º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".
3. Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado(a) ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con el presente asunto, lo anterior de conformidad con el Art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015³.

6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguiente sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). Acuerdo No. PSAA16-10458
NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	\$15.000

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. **3-082-00-00636-6** del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., **córrase** traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento**

³ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

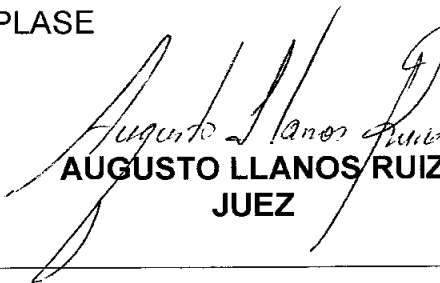
claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

8.- El Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: "La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma."⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9. Se reconoce personería al abogado diego Alejandro Solano Vargas, identificado con C.C. No.1.049.620.839 y T.P. N° 276.196 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.19).

10. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado del demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

Wp

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 43 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 1 de noviembre dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: FLOR ELBA MONROY RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA, COMFABOY Y OTROS
RADICACIÓN: 150013333001 2012 00082 00

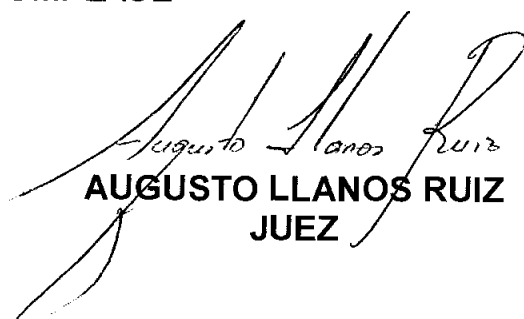
Teniendo en cuenta que el suscrito juez titular del Despacho, fue designado como integrante de la Comisión Municipal Escrutadora de las pasadas elecciones del 27 de octubre de 2019, y que dicha función fue cumplida los días 27, 28 y 29 de octubre de 2019 conforme a la certificación emitida por la Registradora Municipal del Estado Civil de Chiquiza (Boyacá), fechas dentro de las cuales se encontraba fijada fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Testimonios conforme al auto de 25 de septiembre de 2019 (fls. 1525 y 1526), la misma se reprograma para el día **veintiocho (28) de noviembre de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-7 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

Se reitera que la **parte interesada** deberá hacer comparecer al Perito para la práctica del testimonio el día **veintiocho (28) de noviembre de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, dentro del desarrollo de la Audiencia de Testimonios que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B-1-7 de los juzgados administrativos.

Si la **parte interesada** lo requiere, por secretaría elabórese la boleta de citación de la persona antes mencionada. La citación y comparecencia del absolvente queda a cargo de la parte solicitante de la prueba art. 224 del C.P.C.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: FLOR ELBA MONROY RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA, COMFABOY Y OTROS
RADICACIÓN: 150013333001 2012 00082 00

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 413
Hoy Primero (1°) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las
8:00 a.m.



**LILIANA CÓLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

JJA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

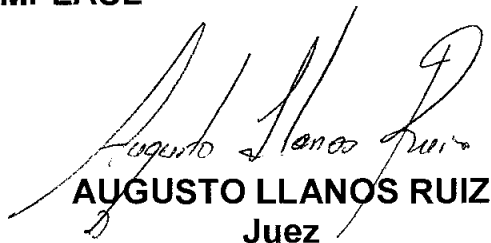
Tunja, treinta y uno (31) de octubre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ROBERTO HERNÁNDEZ BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM
RADICACIÓN: 15001333001 2018-00095 -00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia de pruebas - continuación dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **día veinte (20) de noviembre de 2019 a las 02:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias B1-7, ubicada en el 2° piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 43, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 01 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de octubre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: ESE CENTRO DE SALUD RAFAEL SALGADO DE MARIPI

DEMANDADO: EDILSON EDULFO TORRENEGRA MONTAÑO

RADICACION: 150013333001 2018-00065-00

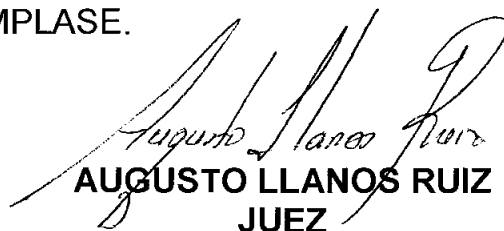
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veintiuno (21) de enero de 2020 a las 09:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-1. Se requiere a la parte demandante para que allegue antes de la audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **43** publicado en el portal web de la rama judicial hoy 01 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

NAG

¹ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ELENA MOYANO ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM
RADICACIÓN: 150013333001 2019-00204-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO del DERECHO mediante apoderado constituido al efecto, instauró la señora MARÍA ELENA MOYANO ÁLVAREZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en el artículo 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º y 3º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*”.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3. Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado(a) ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con el presente asunto, lo anterior de conformidad con el Art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015³.

6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguiente sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). Acuerdo No. PSAA16-10458
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	\$7.500

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. **3-082-00-00636-6** del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que

³ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

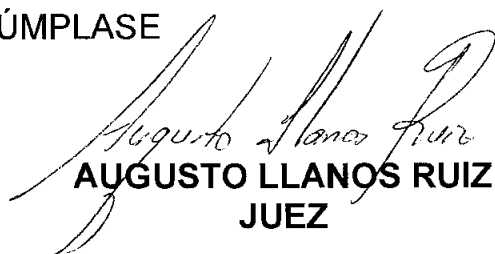
habla el art. 612 del C. G. del P., **córrase** traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

8.- El Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9. Se reconoce personería a la abogada DIANA NOHEMÍ RIAÑO FLÓREZ, identificada con C.C. No.1.052.394.116 y T.P. N° 281.836 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.16 y 17).

10. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada del demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 413 publicado en el portal web de la rama judicial hoy
01 de noviembre dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, treinta y uno (31) de octubre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA BENILDA SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ

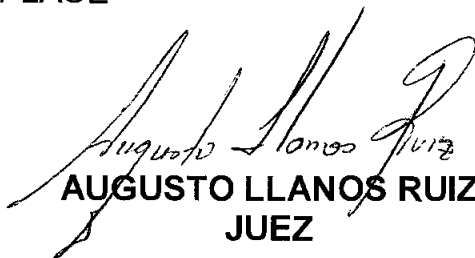
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM

RADICACIÓN: 150013333001 2018-00081 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 17 de septiembre de 2019, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 43, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 01 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de octubre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARGOTH YALILE SOSA RUIZ

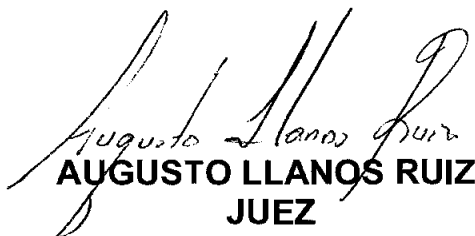
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM

RADICACIÓN: 150013333001 **2019-00024 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 26 de septiembre de 2019, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **43**, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 01 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

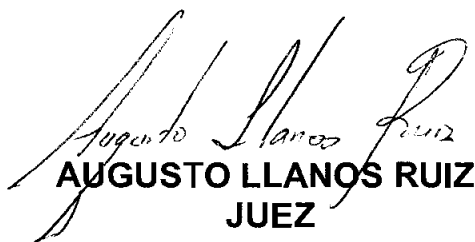
Tunja, treinta y uno (31) de octubre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ROMELIA ESPITIA FORERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM
RADICACIÓN: 150013333001 2018-00205 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 11 de septiembre de 2019, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 43, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 01 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, treinta y uno (31) de octubre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS GUSTAVO SILVA BLANCO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333012017-00044 00

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

- 1.- En razón a que el Despacho aprobó la conciliación realizada por las partes y no se requiere liquidación de crédito, se ordena por Secretaría librar el correspondiente título judicial y la entrega al parte ejecutante LUIS GUSTAVO SILVA BLANCO de los dineros puestos a disposición de este proceso por parte del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ mediante depósito judicial No. 415030000419027, por el valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$56.712.629).
- 2.- Para efectos de archivo del expediente, se requiere a la parte actora informe al Despacho el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 43, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 01 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA